EXPEDIENTE: 01472/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [redacted]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01472/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El doce de mayo de dos mil once, [redacted] formuló una solicitud de información pública al ***SUJETO OBLIGADO***, *SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO*, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (***SICOSIEM*)**. Solicitud que se registró con el número o folio 00045/SEIEM/IP/A/2011 y en la que requiere lo siguiente:

> *Derivado de las aclaraciones a mis solicitudes números 32, 33 y 34, de las cuales se desprende que la Titular de la Unidad de Información de ese Sujeto Obligado, no sabe el significado de las palabras, Clave, Curricula, Acreditación, Nombramiento; violentando mi derecho de acceso a la información pública; SOLICITO EN ARCHIVO DIGITALIZADO DEL* ***DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*** *QUE DICE*
> *Artículo 34.- El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. (Sic)*

El particular eligió como modalidad de entrega la del ***SICOSIEM.***

2. El dos de junio de dos mil once, el ***SUJETO OBLIGADO*** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01472/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [redacted]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SEIEM

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN
OF. No. 205C12000/UI/214/2011.

Toluca de Lerdo, Estado de México, 02 de junio de 2011.

CIUDADANA
[redacted]
P R E S E N T E

Me refiero a su solicitud de información pública, presentada el día 12 de mayo del año en curso, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), que opera el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00045/SEIEM/IP/A/2011, en la que plantea: *"...SOLICITO EN ARCHIVO DIGITALIZADO DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"*.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2 fracciones II, VI y VIII, 19, 25 fracciones I y II, 25 Bis, 28, 35 fracciones II y IV; 41, 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.9 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; le comunico a usted que el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley, sin que especifique alguna profesión en particular.

En ese sentido, la suscrita posee los títulos profesionales de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Públicas y de Licenciado en Derecho; asimismo cursé el Diplomado en Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción; todo lo anterior lo acredité oportunamente para ejercer la función, ante la instancia competente de este Sujeto Obligado.

Cabe mencionar que, cuando ha sido necesario y para mejor proveer a las eventuales respuestas de las solicitudes de información pública, en términos de lo que dispone el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ha recurrido a efectuar las aclaraciones pertinentes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
(RÚBRICA)

C. p. LIC. ARTURO BELTRÁN VIZCARRA.- Director de Instalaciones Educativas y Presidente del Comité de información.
LIC. MARIO MUCIÑO ACOSTA.- Contralor Interno e Integrante del Comité de Información

MBR/AEV/REIM.

Compromiso
Gobierno que cumple

SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO Nº 801, ESQ JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ ARRATIA, COLONIA REFORMA, TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090.
TELS: (01 722)279 77 00, EXT. 5596

3. Inconforme con la respuesta, el ***RECURRENTE*** interpuso recurso de revisión el tres de junio de dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

> ***Acto Impugnado:***
> *RESPUESTA DEL SEIEM DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2011, A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 45/SEIEM/IP/A/2011 (Sic)*
>
> ***Motivos o Razones de su Inconformidad:***
> ***SOLICITE CLARAMENTE COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SEIEM, NO UN OFICIO CON LA RELACIÓN DE SUS ESTUDIOS QUE NO ME DA VERACIDAD DE QUE LO QUE MANIFIESTA SEA VERDAD, FINALMENTE NO ES LO QUE PEDI.*** *(Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01472/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El ocho de junio del corriente año, el ***SUJETO OBLIGADO*** presentó informe de justificación que en lo sustancial señala:

> *...*
> *Derivado del análisis a las razones o motivos de la inconformidad establecidos por la C.* [redacted]*, me permito comentar lo siguiente:*
> *1.- Por lo que hace a su inconformidad, en la que refiere: "SOLICITÉ CLARAMENTE COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SEIEM, NO UN OFICIO CON LA RELACIÓN DE SUS ESTUDIOS QUE NO ME DA VERACIDAD DE QUE LO QUE MANIFIESTA SEA VERDAD, FINALMENTE NO ES LO QUE PEDI."*
> *Al respecto, me permito comentar que en el caso que nos ocupa, si bien la C.* [redacted] *requirió copia del documento que acreditara la experiencia en materia de acceso a la información de una servidora,* ***es mi prerrogativa la de proporcionarlo o no, dado que como lo manifesté en la respuesta proporcionada a la particular, le comuniqué el grado de estudios que ostento, siendo las licenciaturas en Ciencias Políticas y Administración Públicas y en Derecho, carreras estudiadas en la Universidad Autónoma del Estado de México; asimismo le hice saber del Diplomado en Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción impartido por el CIDE (Centro Interamericano de Desarrollo Económico), aún cuando la propia Ley no establece cual es el perfil necesario para ser Responsable de la Unidad de Información.***
> *Por otra parte, si bien es cierto la C.* [redacted] *puede estar inconforme con las aclaraciones que se le requirieron a sus solicitudes de información pública números 00032/SEIEM/IP/A/2011, 00033/SEIEM/IP/A/2011 y 00034/SEIEM/IP/A/2011, ello al señalar en su solicitud lo siguiente: "Derivado de las aclaraciones a mis solicitudes números 32, 33 y 34, de las cuales se desprende que la Titular de la Unidad de Información de ese Sujeto Obligado, no sabe el significado de las palabras, Clave, Curricula, Acreditación, Nombramiento; violentando mi derecho de acceso a la información*

pública…"; esta Unidad de Información, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene la facultad de requerir aclaraciones a los particulares con la finalidad de poder en su momento, entregar una respuesta lo más completa y acorde con lo que solicitan; siendo esta la razón de que se le pidiera a la particular la aclaración a sus solicitudes.
De lo anteriormente expuesto; ***se debe determinar la improcedencia del Recurso interpuesto por la C.[redacted], pues si tiene duda de la preparación profesional de su servidora, los puede requerir a las instituciones en las que curse mis estudios****.*
...

6. El catorce de junio de dos mil once, el titular de la unidad de información del ***SUJETO OBLIGADO*** hizo llegar a la ponencia encargada del proyecto de resolución, un complemento al informe de justificación en el que anexa copia de los documentos que acreditan su preparación profesional consistentes en: Título de Licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública, título de Licenciada en Derecho, diploma en Transparencia y Combate a la Corrupción, Constancia de asistencia al Foro Anticorrupción, diploma en Responsabilidades de los Servidores Públicos y certificado del Diplomado en Responsabilidades de los Servidores Públicos:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SEIEM

UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN
OF. No. 205C12000/UI/232/2011.

Toluca de Lerdo, Estado de México, 14 de junio de 2011.

LICENCIADA
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E

En complemento al informe justificado remitido vía SICOSIEM en fecha 8 de junio de 2011, relacionado con el Recurso de Revisión número 01472/INFOEM/IP/RR/2011, anexo le remito a usted en copia simple, los documentos de preparación profesional consistentes en títulos de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública y de Licenciado en Derecho; así como constancia del Diplomado en Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

ATENTAMENTE

Infoem 14 JUN 2011 RECIBIDO 13:45

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

MARGARITA GUSTAMANTE RAMÍREZ
JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

c.c.p. LIC. ARTURO BELTRÁN VIZCARRA.- Director de Instalaciones Educativas y Presidente del Comité de Información.
LIC. MARIO MUCIÑO ACOSTA.- Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.

MBR/AEVR/EIM.

Compromiso Gobierno que cumple

SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO Nº 801, ESQ.JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ ARRATIA, COLONIA REFORMA, TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090.
TELS: (01 722)279 77 00, EXT. 5596

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
ESTADO DE MÉXICO

La Universidad Autónoma
del
Estado de México,
otorga a la C.
Margarita Bustamante Ramírez
el Título de
Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública
en atención a que demostró tener hechos los estudios requeridos por la Ley y haber sido aprobada por unanimidad de votos en el examen profesional que sustentó el día 16 de marzo de 1982, según las constancias archivadas en la Secretaría Académica de la misma Universidad.
Patria, Ciencia y Trabajo.
Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, el día 20 de junio de 1983.

[redacted]
SECRETARIA ACADEMICA

El Rector,
El Director,
El Secretario Académico
RECTORIA
SECRETARIA ACADEMICA

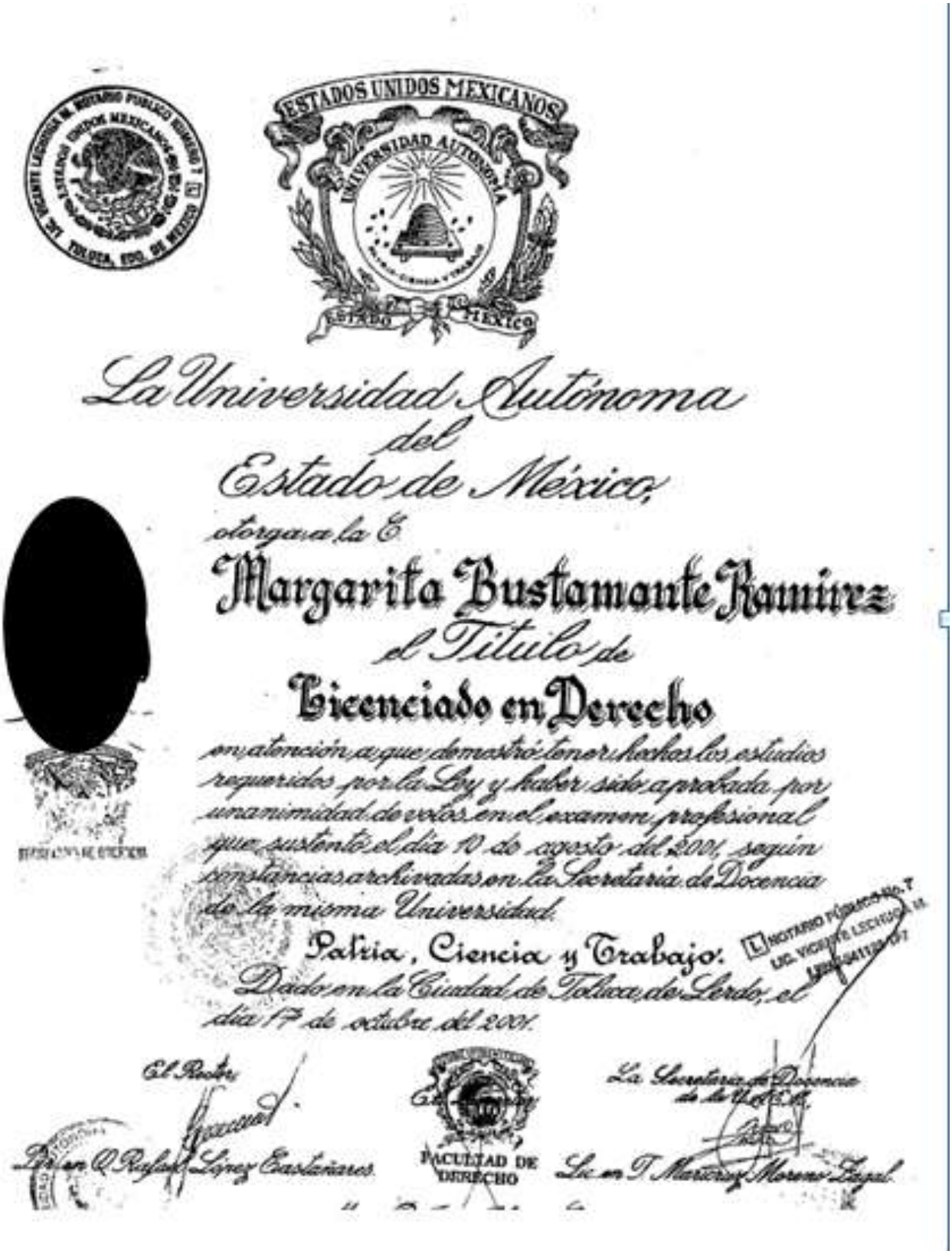

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
ESTADO DE MÉXICO

La Universidad Autónoma
del
Estado de México,
otorga a la C.
Margarita Bustamante Ramírez
el Título de
Licenciado en Derecho
en atención a que demostró tener concluidos los estudios requeridos por la Ley y haber sido aprobada por unanimidad de votos en el examen profesional que sustentó el día 10 de agosto del 2001, según constancias archivadas en la Secretaría de Docencia de la misma Universidad.
Patria, Ciencia y Trabajo.
Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, el día 1º de octubre del 2001.

[redacted]

NOTARIO PÚBLICO NO. 7
LIC. VICENTE LECHUGA M.
TOLUCA, MEX.

El Rector
Dr. en C. Rafael López Castañares

FACULTAD DE DERECHO

La Secretaria de Docencia
Lic. en D. Mariana Moreno Zagal

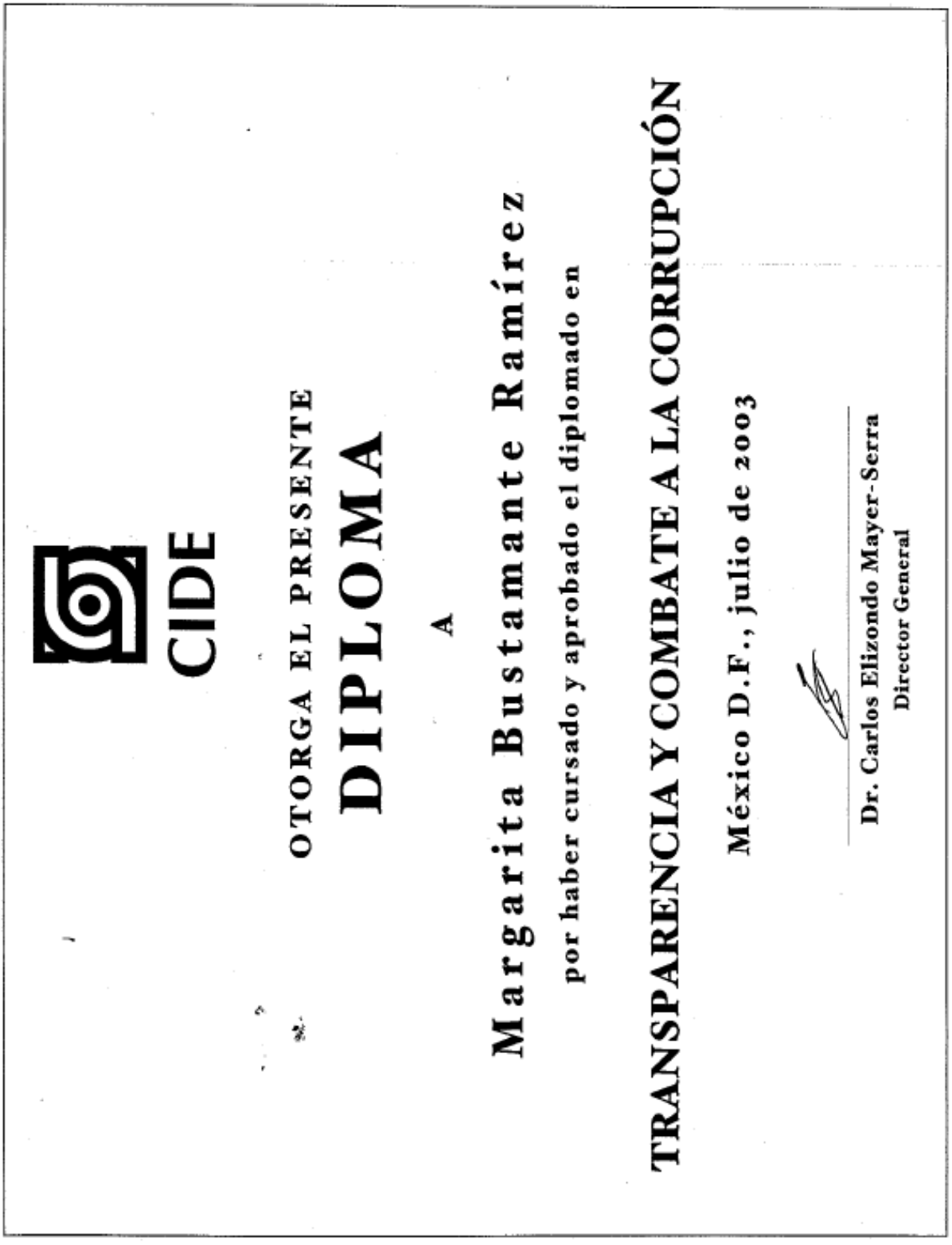

CIDE

OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

A

Margarita Bustamante Ramírez

por haber cursado y aprobado el diplomado en

TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

México D.F., julio de 2003

Dr. Carlos Elizondo Mayer-Serra
Director General

Foro Anticorrupción

Sede: Centro Libanés - Salón Baalbek
Hermes No. 67, Col. Florida

OTORGA LA PRESENTE:

CONSTANCIA DE ASISTENCIA

A: Margarita Bustamante Ramírez

PRESENTACIÓN:

DR. JOSÉ BARRAGÁN

ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y CONSEJERO CIUDADANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TEMA:

EL JUICIO DE AMPARO COMO FUENTE DE CORRUPCIÓN
EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL Y ESTATAL

Proyecto Atlatl

ALIANZA COMPROMISO CIDE IMAI

FORO ANTICORRUPCIÓN 28 DE AGOSTO DE 2003 ÁRBOL #34, COL. SAN ÁNGEL, CP. 01000, MÉXICO, D. F.
WWW.ATLATL.COM.MX

INAP

Instituto Nacional de Administración Pública

Otorga el presente

DIPLOMA

a

Margarita Bustamante Ramírez

Por haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos académicos del

DIPLOMADO EN RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

México, D.F., septiembre de 2002

ALEJANDRO CARRILLO CASTRO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
DIRECTIVO DEL INAP

PABLO CHAVEZ OLGUIN
COORDINADOR ACADEMICO
DEL DIPLOMADO

EXPEDIENTE: 01472/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [redacted]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA, A.C.
OTORGA EL PRESENTE CERTIFICADO

[redacted]

Al alumno: MARGARITA BUSTAMANTE RAMIREZ

del programa: DIPLOMADO EN RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

del plan de estudios: 2002

NOMBRE DE LAS MATERIAS	CALIFICACION NUM.	CALIFICACION LETRA	OBSERVACIONES
Módulo 1 Teoría y Organización de la Administración Pública	[redacted]		ORD
Módulo 2 Principios Constitucionales del Servicio Público			ORD
Módulo 3 Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos			ORD
Módulo 4 Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos			ORD
Módulo 5 Responsabilidad Civil de los Servidores Públicos			ORD
Módulo 6 Responsabilidad Laboral de los Servidores Públicos			ORD
Módulo 7 Análisis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público			ORD
Módulo 8 Análisis de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación			ORD
Módulo 9 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y Ley de Obras Públicas y Servicios del Gobierno Federal			ORD
Módulo 10 Medios de Defensa del Servidor Público			ORD
Módulo 11 Clínica sobre aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos			ORD

El presente Certificado ampara totalmente las materias correspondientes al Plan de Estudios en vigor.
La escala de calificaciones es de 0 a 10 y la mínima aprobatoria es 7.0

México, D.F., a septiembre de 2002

MTRA. ELENA ZORRILLA GAVALA
Coordinadora de Desarrollo y Formación Permanente

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA, A.C. INAP CONTROL ESCOLAR ESTADO DE MEXICO

FRANCISCO ALVARADO VELASCO
Subcoordinador de Actualización Institucional

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

> ***Artículo 72.-*** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*
>
> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del ***SICOSIEM*****,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente y el domicilio fue proporcionado al momento de realizar la solicitud de información, por lo que se tiene por cumplido este requisito; asimismo señala el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

TERCERO. Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como

el desistimiento o fallecimiento del ***RECURRENTE*** o que el ***SUJETO OBLIGADO*** modifique o revoque el acto; de ahí que la falta de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

De acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *"Cuestiones de Terminología Procesal"*, el sobreseimiento es *"... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia..."*

Eduardo Pallares, en su artículo *"La caducidad y el sobreseimiento en el amparo"*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *"...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo..."*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: "...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."*

De acuerdo con la doctrina, el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

> ***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***
> ***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

Así, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo. El artículo señalado dispone lo siguiente:

> ***Artículo 75 Bis A. –*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> ***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> ***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
> ***III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia****.*

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado:

a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el ***SUJETO OBLIGADO*** con el envío adicional de la información, modifica el acto que le dio motivo al presente recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

Lo anterior es así porque de acuerdo con la Ley de la materia, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y

confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

> ***Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.***
>
> ***Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:***
> ***I. Se les niegue la información solicitada;***
> ***II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;***
> ***III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y***
> ***IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.***
>
> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> ***II. Acto impugnado,*** *Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo****;***
> ***III. Razones o motivos de la inconformidad;***
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; niegue el acceso a sus datos personales o a la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales, considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso de revisión, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, el domicilio del recurrente, la fecha en que se tuvo conocimiento, la Unidad de Información que lo emitió y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe señalar el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Así, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el ***SUJETO OBLIGADO*****,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada, completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; o permite el acceso, supresión, modificación o resguardo de los datos personales de un particular; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

> ***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la* ***cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional.*** *Ahora bien,* ***el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*
> *Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*
> *Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal*
> *Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común*

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

1. **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el Sujeto obligado de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

2. **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el Sujeto Obligado puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

Se invoca esta jurisprudencia de conformidad con los artículos 192, 193, con relación directa al 114, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser este Instituto un órgano administrativo que resuelve conflictos a través de un procedimiento seguido en forma de juicio. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia VI.2o.C. J/188, con número de registro 191,453, de la Novena Época, con rubro *JURISPRUDENCIA, CITA DE OFICIO DE LA, POR LA AUTORIDAD DEL ORDEN COMÚN*.

CUARTO. Una vez establecido lo anterior, se procede a la revisión de la información proporcionada por el ***SUJETO OBLIGADO***, para estar en posibilidades de determinar si se encuentran satisfechos los extremos de la solicitud. Para ello resulta conveniente recordar que el particular solicitó el documento que acredite la experiencia en materia de acceso a la información previsto por el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

En la respuesta, el ***SUJETO OBLIGADO*** manifestó que la titular de la Unidad de Información posee las Licenciaturas en Ciencias Políticas y Administración Públicas y en Derecho, así como un Diplomado en Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, sin que se anexara alguno de los documentos soporte.

Posteriormente, el ***SUJETO OBLIGADO*** envía a la ponencia encargada del proyecto, copia de los títulos que ostentan a la Titular de la Unidad de Información como Licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública y Licenciada en Derecho; asimismo, exhibe copia del Diploma en Transparencia y Combate a la Corrupción, la Constancia de asistencia al Foro Anticorrupción, el Diploma en Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Certificado del Diplomado en Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así, de la revisión comparativa entre lo solicitado y lo proporcionado por el ***SUJETO OBLIGADO*** en la respuesta y el complemento al informe de justificación, se observa que es coincidente con lo solicitado por el particular.

De este modo, con el último acto llevado a cabo por el ***SUJETO OBLIGADO***, completa la información que en un primer momento no satisfizo las pretensiones del ***RECURRENTE***, lo que provoca que el presente recurso de revisión quede sin materia.

Cabe resaltar que si bien el organismo público debió entregar la información dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información; también lo es que mediante la entrega posterior de la misma se satisfacen los extremos de la solicitud planteada y se perfecciona el contenido de la primera respuesta, por lo que se vuelve coincidente con lo requerido por el ***RECURRENTE***. Así, quedan sin materia los motivos de inconformidad planteados, toda vez que el particular se duele por la falta de entrega de los documentos que soporten el perfil para ser titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado; consecuentemente resulta innecesario ordenar al ***SUJETO OBLIGADO*** la entrega de los mismos, debido a que los documentos sustento de la solicitud han quedado plasmados en el antecedente 6 de esta resolución.

Es oportuno destacar que el ***RECURRENTE*** tendrá conocimiento de la información enviada por el ***SUJETO OBLIGADO***, al momento que le sea notificada esta resolución.

Por lo anterior, este Pleno determina el ***SOBRESEIMIENTO*** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida con la entrega de la información antes del dictado de la resolución definitiva.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ***SOBRESEE*** el presente recurso de revisión, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. ***NOTIFÍQUESE*** a las partes en términos de ley.

TERCERO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO